

3.- Solicito una lista de hoteles (nombres y dirección en que se hospeda el C. FRANCISCO GIJON siendo presidente municipal en funciones, durante sus comisiones oficiales o no a la ciudad de Oaxaca y/o (otros estados de la república) el costo de la noche y el tiempo de hospedaje.

4.- Solicito una relación de apoyos económicos que haya otorgado el C. FRANCISCO GIJON VASQUEZ en su carácter de presidente durante su gestión 2005-2007) a instituciones educativas preprimaria, primaria y educación media superior ubicadas en San Miguel del Puerto, incluyendo el monto de la cantidad económica y/o en especie a la institución aportada y la fecha de esa aportación, con cargo al erario.

5.- Solicito una relación de gastos originadas para la adquisición de unidades automotrices que se hayan asignado para el transporte de los regidores y del presidente municipal FRANCISCO GIJON VASQUEZ durante el periodo 2005-2007....”.

2.- Mediante oficio número UEADMON/0016/2008, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, notificado al Recurrente el tres de abril del año en curso, mismo que anexa a su escrito de cuenta, se tiene al Sujeto Obligado contestando la solicitud de información interpuesta por el recurrente.

SEGUNDO.- Mediante correo electrónico de fecha trece de abril del actual, recibido mismo día en la Bandeja Electrónica de este Instituto, y el trece del mismo mes y año en la oficialía de partes del Instituto, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la determinación emitida por dicho Sujeto Obligado; manifestando lo siguiente:

“... EL OFICIO DE RESPUESTA NO SATISFACE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ...”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha trece de abril del presente año, el comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./018/2009**, turnarlo a la ponencia del Comisionado Lic. Genaro Vásquez Colmenares, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior). Así mismo, en esa fecha, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Por oficio número UEADMON/023/2009, de fecha treinta de abril del multicitado año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, desahogó el requerimiento ordenado en los términos del escrito de presentación del informe, manifestando lo siguiente:

“... 1.- Es improcedente el recurso de revisión presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, y ese instituto no debió acordar su admisión, debiendo desecharlo de plano, por notoriamente frívolo.

En primer lugar, si bien es cierto que el artículo 70 de la Ley de Transparencia, establece que el Instituto suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, también lo es que las fracciones IV y V del artículo 71 del mismo ordenamiento obligan a que el recurrente narre los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados y a que exprese los motivos de inconformidad causados por la resolución que se reclame. En el particular el recurrente únicamente manifiesta como “motivo de su inconformidad que: “EL OFICIO DE RESPUESTA NO SATISFACE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, y tal expresión, que contiene una aseveración personalísima y subjetiva del recurrente, la tuvo erróneamente por suficiente ese organismo, para acordar la admisión del recurso, con lo que no solamente el Instituto está supliendo la deficiencia, sino que, extralimitando sus facultades, está supliendo la ausencia de expresión de agravios que necesariamente debió realizar el recurrente.

Es de observarse también, que el “formato” de recurso de revisión aprobado por ese Instituto, carece de un espacio que permita al recurrente narrar los antecedentes del acto y expresar los motivos de inconformidad. Recordemos que los agravios son la medida del recurso.

II.- En cuanto al fondo del asunto debo expresar que reproduzco, ratifico y sostengo en todos sus términos el oficio de respuesta enviado por correo electrónico al hoy gratuito recurrente, con copia marcada a ese Instituto al correo electrónico unidaddeenlace@ieaip.org.mx el 31 de marzo del año en curso, al cual me remito y ofrezco como prueba, en virtud de que, en efecto, esa dependencia no posee información relacionada con servidores públicos municipales, por ser otro nivel de gobierno, libre de su administración y en el manejo de su hacienda; por lo cual, la Secretaría de Administración no tiene facultades y mucho menos está obligada a poseer ese tipo de información de algún servidor público municipal; por lo que en su momento, se orientó

debidamente al recurrente en términos del artículo 59 de la Ley de la materia, para que presentara su solicitud ante el Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla.

A efecto de sostener lo anteriormente dicho y coadyuvar en el criterio para la debida resolución que se dicte, me permito transcribir el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su, que establece las atribuciones a cargo de la Secretaría de Administración:

Artículo 24.- A la Secretaria de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Nombrar y controlar la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios de apoyo de la Administración Pública;

II.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

III.- Formular los objetivos, políticas procedimientos y mecanismos de administración de recursos humanos;

IV.- Normar y dirigir la administración de los sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

V.- Brindar seguridad y servicios sociales a las trabajadoras y a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VI.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública;

VII.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública con observancia del principio de igualdad para ambos géneros;

VIII.- Contratar los servicios personales necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Centralizada, en los términos del Presupuesto de Egresos autorizado, teniendo presente el principio de equidad de género;

IX.- Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios;

X.- Dirigir el Archivo General del Poder Ejecutivo;

XI.- Derogada;

XII.- Administrar los Almacenes Generales del Gobierno del Estado;

XIII.- Organizar y controlar el servicio de mantenimiento del equipo de transporte de la Administración Pública Centralizada.

XIV.- Proponer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, la organización interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

XV.- Administrar y asegurar la conservación y el mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

XVI.- Elaborar y establecer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XVII.- Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Centralizada a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de los recursos humanos y materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XVIII.- *Elaborar, con la participación de las dependencias y entidades, el Manual General de Organización de la Administración Pública, así como los Manuales de Procedimientos y de Servicios al público,*

XIX.- *Reglamentar el desarrollo de sistemas de información, así como la adquisición de bienes y servicios de informática de la Administración Pública;*

XX.- *Elaborar, controlar y mantener actualizado, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del ejecutivo local;*

XXI.- *Establecer, coordinadamente con las dependencias y entidades, Programas de Modernización y Calidad Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;*

XXII.- *Expedir los documentos, constancias o credenciales de identificación a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que les permita acreditar tal carácter; supervisar, coordinar y controlar, el sistema electrónico de información gubernamental; y*

XXIII.- *Los demás que señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos."*

Como se puede observar, las facultades relacionadas con la administración de recursos humanos, se circunscriben únicamente a aquellos que están al servicio de la Administración Pública Estatal, llámese Centralizada o Descentralizada. Nada tiene que ver la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, con los servidores públicos de tal o cual municipio de la Entidad; por lo que solicito que al dictarse resolución, se declare improcedente el recurso de revisión, aún pese a la muy lamentable "insatisfacción" del recurrente.

Es oportuno sugerir a ese Organismo, en virtud de haber turnado erróneamente la solicitud a ésta Dependencia, que para lograr la plena satisfacción del derecho a la información del señor xx, dicha solicitud la remita al Municipio de San Miguel del Puerto Pochutla, autoridad que, en su caso, y en términos del artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia, podría brindarle la información que interesa al hoy recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, reitero atentamente ese Instituto, que al momento de resolver el presente asunto, declare improcedente el recurso que nos ocupa, pues resulta evidente que cualquier resolución que tenga por objeto obligar a esta Dependencia a entregar la información que solicitó el recurrente, será de imposible cumplimiento, por no obrar esa información en poder de esta Dependencia...."

QUINTO.- Mediante proveído de fecha trece de mayo del presente año, el comisionado Instructor ordenó poner a la vista del recurrente por el término de tres días hábiles, el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones pertinentes al informe justificado rendido por el Sujeto Obligado

y al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, en el entendido de que transcurrido el plazo, hayan o no formulado alegatos, declarará cerrada la Instrucción.

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha tres de junio del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que ha transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, sin que las mismas hayan realizado manifestación alguna.

OCTAVO.- En el presente asunto, las pruebas ofrecidas fueron la Documental por parte del Sujeto Obligado, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma, admitida, y desahogada por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, la Comisionada ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha cinco de junio de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día nueve de junio del año en curso.

NOVENO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecinueve de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la

certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete de julio, de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el nueve de julio del año en curso, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III, de la Ley, relacionado con el 49, fracción III del Reglamento Interior, que se constata del estudio del expediente y que fue invocada por el Sujeto Obligado.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído: "...Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o...".

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión de una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación

denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

En efecto, para que opere la improcedencia se requiere que durante la secuela del procedimiento sobrevenga y se advierta una causal que la motive y que esa causal se verifique en la realidad jurídica antes de que se dicte resolución o sentencia en el recurso respectivo. La improcedencia genera el efecto de que las pretensiones planteadas en el recurso no se concreten. Por el contrario, deja las cosas en el estado se encontraban antes de que se incoara el procedimiento.

De tal manera que, al no proceder la acción por parte de quien insta el procedimiento, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la resolviera la "litis" que en su caso se trabara entre los litigantes, al no estar la parte actora en situación jurídica de exigir su pretensión.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado es la contestación que dio la Secretaría de Administración, Sujeto Obligado, al supuesto recurrente. En este caso, la pretensión del actor no puede ser exigida pues si bien presentó dicha solicitud ante un Sujeto Obligado por la Ley, resulta que no se trata de aquel ante quien debió elevar su solicitud.

Más aún, según consta en el expediente, el Sujeto Obligado, conforme con el artículo 59, de la Ley de Transparencia, orientó al solicitante para que realizara su solicitud ante el Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, lo que demuestra la disponibilidad y aptitud del Sujeto Obligado para acatar la Ley de Transparencia, no obstante lo cual el solicitante optó por recurrir dicho respuesta.

Sumado a lo anterior, este Órgano Garante considera acertada la orientación suministrada al entonces solicitante ya que las atribuciones y facultades de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca están dirigidas, en efecto, a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

A mayor abundamiento y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, " ...para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el titular del Poder Ejecutivo contará con el auxilio de las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada... V.- **Secretaría de Administración...**". (Art. 17).

Asimismo, conforme con el artículo 24, de ese mismo ordenamiento, a la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: 1) Nombrar y controlar la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios de apoyo **de la Administración Pública**; 2) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rijan **las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores**; 3) Formular los objetivos, políticas procedimientos y mecanismos de administración de recursos humanos; 4) Normar y dirigir la administración de los sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; 5) Brindar seguridad y servicios sociales a las trabajadoras y a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado...; 6) Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública; 7) Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública ...; 8) Contratar los servicios personales necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Centralizada, en los términos del Presupuesto de Egresos autorizado, ...; 9) Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios; 10) Dirigir el Archivo General del Poder Ejecutivo; 11) ...; 12) Administrar los Almacenes Generales del Gobierno del Estado; 13)

Organizar y controlar el servicio de mantenimiento del equipo de transporte de la Administración Pública Centralizada. 14) Proponer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, la organización interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública; 15) Administrar y asegurar la conservación y el mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado; 16) Elaborar y establecer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, ...; 17) Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Centralizada a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de los recursos humanos y materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado ...; 18) Elaborar, con la participación de las dependencias y entidades, el Manual General de Organización de la Administración Pública, así como los Manuales de Procedimientos y de Servicios al público; 19) (...) 21) Establecer, coordinadamente con las dependencias y entidades, Programas de Modernización y Calidad Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; 22) Expedir los documentos, constancias o credenciales de identificación a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que les permita acreditar tal carácter; supervisar, coordinar y controlar, el sistema electrónico de información gubernamental; y 23) Los demás que señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Asimismo, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Y agrega que los municipios se regirán por las bases que prescribe y que son del tenor siguiente:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que ésta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II.- *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes de la materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal....

IV.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:....*

...Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

...Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;....

VIII.- *...Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de ésta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.....*

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, prescribe que: i) El Estado de Oaxaca, para efectos de su régimen interior, se divide en municipios libres, agrupados en distritos rentísticos y judiciales; ii) Con personalidad jurídica y constituyen un nivel de gobierno; iii) Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrándolo un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Además de lo siguiente:

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:...

...La legislatura del Estado aprobará la ley de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien; por quienes ellos autoricen, conforme a la ley... .."

La Ley Municipal del Estado en el artículo 46, en la parte conducente establece:

"Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Aprobar y reformar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, las ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...VII.- Someter oportunamente a revisión y aprobación del Congreso Local, el proyecto de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, mismo que contendrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;

...IX.- Aprobar, e integrar, dentro de la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso Local, la cuenta pública anual del ejercicio anterior y remitirla en el mismo plazo a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción II de la Constitución local;(entiéndase la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior)

X.- Vigilar que envíen mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado los estados financieros que comprenden: la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestarios de ingresos y egresos que corresponda a la fecha; (Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con fundamento en el artículo SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior).

XI.- Glosar las cuentas del ayuntamiento anterior dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento en funciones y remitirla a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado (Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con fundamento en el artículo SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior);

XIII.- Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos, que deberá ser elaborado con base en sus ingresos disponibles;.....

Cabe agregar que el Ayuntamiento, entre otras muchas facultades, cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que se conforma de los ingresos que los Municipios reciben por cobros de contribuciones y otros que las legislaturas establezcan a su favor, llámense fondos federales o estatales, en tanto que la forma en que deben gastarse estos recursos queda establecida en la Ley de Egresos Municipales, la cual es propuesta por el propio Municipio y aprobada por el Congreso del Estado.

Así, los fondos aprobados por el Congreso Local a los Municipios deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, correspondiendo a estos la comprobación de los citados recursos en los términos establecidos por la Ley Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior.

Esta Ley de Fiscalización asienta que los Municipios deberán rendir informe en forma consolidada del manejo de su cuenta pública, que comprende el período del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año (Art. 9).

De ello se desprende que corresponde a los Ayuntamientos la comprobación de la cuenta pública y a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de la misma, por lo que, se insiste, **NO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD**, por no estar relacionadas con las funciones propias de sus atribuciones y facultades, **según ha quedado demostrado por el Pleno de este Consejo General.**

Desde esta tesitura, como bien lo establece en su respuesta el Sujeto Obligado, la Secretaría de Administración no es competente para otorgar la información sobre contabilidad, gastos y erogaciones, de

diferentes partidas, rubros o conceptos de los municipios, y, por el contrario, son los mismos municipios, en tanto entes libres, autónomos y que conforman un nivel de gobierno, los que administran sus bienes, recursos financieros, humanos y materiales.

Motivado en las consideraciones previas, se reitera que **LA INCOMPETENCIA QUE ESGRIME EL SUJETO OBLIGADO ES FUNDADA.**

Ahora bien, el sobreseimiento declarado en este asunto no implica que el recurrente quede privado de su derecho de acceso a la información pública para hacerlo valer ante el Sujeto Obligado competente, conforme con la orientación que en su momento recibió por parte de la Secretaría de Administración.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción III, del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R.018/2009**, promovido por C. **xx**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, por sobrevenir una causal de improcedencia antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General el citado Recurso de Revisión.

